



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA EL AUTO INADMISIÓN DE  
LA DEMANDA – EVIDENTEMENTE  
IMPROCEDENTE

**INSTANCIA:** PRIMERA

Da cuenta la nota secretarial que antecede del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 23 de julio de 2015, que inadmitió la presente acción de grupo, por una serie de defectos formales avizorados en la misma providencia.

Tal como lo consagra el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en dicha ley referentes al trámite de la acción de grupo se regulan por el Código de Procedimiento Civil, siendo el tema de los recursos contra los autos que se dicten en su interior, un tema no regulado en dicha ley especial.

Así las cosas y atendiendo que conforme a lo consagrado de forma expresa en el artículo 90 del C.G.P.<sup>1</sup>, **el auto de inadmisión no es susceptible de recursos**, es menester aplicar el deber consagrado en el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., y rechazar por **ser notoriamente improcedente el recurso intentado**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo decidió el CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

<sup>2</sup> De manera expresa se resaltar que este Despacho cambia la posición asumida con anterioridad que dio trámite y solución de fondo a un recurso análogo al presente, dentro del proceso 70-001-23-33-000-2015-00188-00 que cursa en este Tribunal.



**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. y 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** por ser notoriamente improcedente recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 23 de julio de 2015, que inadmitió la presente acción de grupo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado